



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20141200212561

Pág. 1 de 3

Bogotá, 01-07-2014

Doctor:

Oscar Andres Romero Valderrama

Carrera 6 N° 54 A - 31 apto 105

Bogotá

Asunto. Respuesta solicitud de concepto.

Respetado Doctor Romero.

En atención a su comunicación con radicado ANM N° 20145500208492, en la cual solicita un concepto sobre el pago de regalías de materiales de arrastre en una solicitud de legalización, se procede a dar respuesta a su consulta de la siguiente forma:

Lo primero que se debe aclarar es que los materiales de arrastre como arenas, gravas y las piedras yacentes en el cauce y orillas de las corrientes de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales, de conformidad con el artículo 11 del Código de Minas son considerados materiales de construcción¹.

Ahora bien, el artículo 332 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone que el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados conforme a las leyes preexistentes. Adicionalmente, en su artículo 360 se define que "... *La explotación de un recurso natural no renovable causará a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte*".

La Ley 141 de 1994 en su artículo 13 dispuso que toda explotación de recursos naturales no renovables de propiedad del Estado genera regalías a favor de este. En este mismo sentido, el artículo 16 de la Ley 756 de 2002 estableció que las regalías por la explotación de recursos naturales no renovables de propiedad nacional, se calcula sobre el valor de la explotación en boca o borde de mina o pozo, según corresponda.

El numeral 2 del artículo 5° del Decreto número 4130 del 3 de noviembre de 2011, estableció como función de la Unidad de Planeación Minero-Energética –UPME-, la función de "...*fijar los precios de los diferentes minerales para efectos de la liquidación de regalías, asignada al Ministerio de Minas y Energía en el numeral 22 del artículo 5° del Decreto número 70 de 2001*"

¹ Artículo 11.-*Materiales de construcción.* "Para todos los efectos legales se consideran materiales de construcción, los productos pétreos explotados en minas y canteras usados, generalmente, en la industria de la construcción como agregados en la fabricación de piezas de concreto, morteros, pavimentos, obras de tierra y otros productos similares. También, para los mismos efectos, son materiales de construcción, **los materiales de arrastre tales como arenas, gravas y las piedras yacentes en el cauce y orillas de las corrientes de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales.**"

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20141200212561

Pág. 2 de 3

En desarrollo de lo anterior, la UPME estableció mediante Resolución 198 de 2013 la regalía de los diferentes minerales como arenas de río, gravas y diferentes piedras, entre otros, que comprenden los materiales de construcción, e inclusive señaló que las regalías de los minerales cuyo precio se establece mediante dicha resolución, deberán cancelarse para el mineral principal y para los secundarios.

Así las cosas, los minerales que deben pagar regalías se encuentran establecidos en la mencionada resolución, por lo que esta Oficina resalta que los materiales de arrastre no es un mineral sino que comprenden varios minerales sobre los cuales se deben pagar regalías en los términos establecidos por la UPME.

El porcentaje y forma de liquidación se encuentra establecido en la mencionada Resolución 198 de 2013 de la UPME y dichos porcentajes dependerán de los minerales que se exploten. Ahora bien, una vez se determina los minerales explotados por el titular minero o por el explotador tradicional, de conformidad con los artículos 14, 15 y 16 de la Ley 1530 de 2012 reglamentada mediante decreto 4923 de 2011, la Agencia Nacional de Minería es la entidad encargada de recibir y realizar el recaudo de las regalías y compensaciones liquidadas y pagadas en dinero o en especie por quien explote los recursos naturales no renovables, en los formatos que así ha establecido la Autoridad Minera.

En caso de que los minerales sean para exportación quien pretenda realizar una exportación de cualquier mineral, deberá acreditar previamente el pago de la correspondiente regalía ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Por lo anterior, la obligación de pagar regalías no dependen de la autonomía del titular minero o del explotador tradicional, sino por el contrario, es una obligación legal que tiene fundamento constitucional y se encuentra claramente establecido en los artículos 226 y siguientes del Código de Minas y en las normas de regalías anteriormente citadas.

Adicionalmente, en el caso expuesto en su comunicación, respecto a una solicitud presentada por un minero tradicional, el artículo 15 del Decreto 933 de 2013 estableció *"Durante el trámite de que trata el presente decreto, el interesado en formalizar sus labores mineras deberá cumplir con los requisitos de orden ambiental establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la guía ambiental que para el efecto se expida, y **con el pago de las regalías respectivas**, so pena de que se suspenda la actividad minera y el proceso de formalización, hasta que se demuestre el cumplimiento de dichas obligaciones."*

Así las cosas, se encuentra que para el solicitante que se encuentra en proceso de titulación de una explotación tradicional tampoco es voluntaria la declaración de regalías sino que es una obligación de carácter legal so pena de que deba suspender la actividad minera.

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20141200212561

Pág. 3 de 3

Ahora bien, en cuanto al deber de informar a la Autoridad Minera sobre el proceso de beneficio, el artículo 339 del Código de Minas establece que *"Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, **que posean o procesen información relativa a la riqueza minera o la industria extractiva deberán suministrarla a la autoridad minera**".*

La Autoridad Minera ha establecido unos Formatos Básicos Mineros para recopilar información relativa a la riqueza minera del país, por ende en caso de que la Autoridad Minera así lo determine, cualquier persona, incluyendo a los solicitantes de legalización, se encuentra en la obligación de presentar dicha información tal y como lo ordena el artículo anteriormente citado.

En los anteriores términos esperamos haber absuelto sus inquietudes, aclarando que el presente concepto se emite de conformidad con el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,



ANDRES FELIPE VARGAS TORRES
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: 0 folios
Elaboró: JFMC
Revisó: AFVT
Número de radicado que responde: 20141200212561
Archivado en: OAJ